

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 668**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- TENGASE por subsanada la demanda
- 2.- ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Daira Susana Yepes Bermúdez vs la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente y Fiscalía General de la Nación.
- 3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y Fiscalía General de la Nación., señores Gustavo Adolfo Silva Quintero y Fabio Espitia Garzón o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.- Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.- REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No.	31
HOY	08/07/2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Lucero Guzmán Corredor Vs Aladin Hotel & Casino S.A.S. y Nomina.Com S.A. Rad. 2019-583.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado del actor indica subsanar lo declarado inadmisibile por el despacho dentro del término legal, sin embargo el numeral séptimo de las pretensiones de la demanda siguen sin hechos que lo fundamenten (primas, cesantías intereses a las cesantías y vacaciones.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior se,

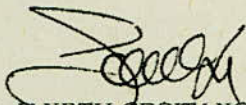
RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 678**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARÍA JANETH CRSITANCHO MARÍN

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO No. 31 HOY 08/07/2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado RESUELVE:

1.- TENGASE por subsanada la demanda.

2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luz Mary Vernaza Palomino vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>31</u>
HOY <u>08 / 07 / 2020</u>
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Diana Grace Betancourt Zúñiga Vs Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom liquidado. Rad. 2019-591.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado del actor indica subsanar lo declarado inadmisibile por el despacho dentro del término legal, sin embargo no aporta nuevo poder indicando la clase de proceso que se adelantará.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior se,

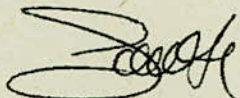
RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 677**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA JANETH CRSITÁNCHO MARÍN

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO No. 31	HOY 08/07/2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Gustavo Adolfo Rivera Granada Vs Hospital Universitario del Valle. Rad. 2019-628.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa que no subsana el numeral 78 de los hechos de la demanda en debida forma, pues siguen sin indicar a qué tipo de prestaciones sociales y demás derechos dejados de percibir por causa del despido se refiere.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 676**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA JANETH CRSITANCHO MARÍN

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO No. 31	HOY 08/07/2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

El Secretario,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José Neil Olaya Vs Jesús María Giraldo Hurtado. Rad. 2019-664.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana el numeral séptimo de las pretensiones de la demanda, pues siguen sin hechos que lo fundamenten (primas, cesantías intereses a las cesantías y vacaciones.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 675**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARÍA JANETH CRSITÁNCHO MARÍN

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO No. <u>31</u> HOY <u>08/07/2020</u>
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0674**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado RESUELVE:

1.- TENGASE por subsanada la demanda.

2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Jorge Argemiro Vélez Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No.	31
HOY	08/07/2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0672**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- TENGASE por subsanada la demanda.
- 2.- ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Raúl Eduardo Jiménez Pantoja vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- 2.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solorzano o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 3.- Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 4.- REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No.	31
HOY	08 / 07 / 2020
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Jhonatan Santacruz Vidal Vs Servicios Integrales de Radiología S.A.S. y Hospital San Juan de DIOS. Rad. 2020-040.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. Que lo referente al literal B relativo al generador del daño en su numeral quinto inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
2. Que lo referente al literal C relativo al nexo de causalidad, daño y culpa patronal en sus numerales quinto, décimo y once inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. Que lo referente al literal C relativo al nexo de causalidad, daño y culpa patronal en su numeral noveno del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas

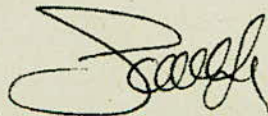
En virtud de lo expuesto se RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Ordenar a la demandante, al subsanar la demanda, **reproducir en la totalidad el libelo, con las correcciones respectivas.**
3. Reconocer personería al Abogad(o)(a) Jesús María Salcedo Cedano, identificado(a) con C.C. 16.615.969 y portador(a) de la T. P. No. 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÓN**

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No.	31
HOY	00/07/20
A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIO	

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Benjamín Toro Reina vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-0083-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0679**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Benjamín Toro Reina vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora, Miguel Largacha Martínez y Juliana Montoya Escobar o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

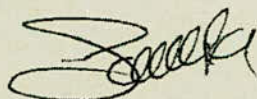
3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) José Elver Upegui Satizabal, identificado(a) con la C.C. No. 16.780.240 y con T. P. No. 196.360 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>31</u>
HOY <u>08 / 07 / 2020</u>
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Salinas Ortiz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Rad. 2020-0085-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Patricia Salinas Ortiz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., señores Juan Miguel Villa Lora, Miguel Largacha Martínez y Alcides Alberto Vargas Manotas o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**Reconocer** personería al (la) Abogado(a) Anny Julieth Moreno Bobadilla, identificado(a) con la C.C. No. 31.644.807 y con T. P. No. 128.416 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÍN**

Fle

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>31</u>
HOY <u>08 / 07 / 2020</u>
HOY A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Gustavo Rodríguez Gutiérrez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-087.

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. Que Lo enunciado en el numeral segundo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
2. No se allega el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada (Art. 26 numeral 4° del CPTSS).
3. Que la parte actora solicita en las pretensiones tercera y cuarta se ordene lo correspondiente a la liquidación de la pensión y diferencias pensionales, sin embargo dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS). Aunado a lo anterior no indica con claridad a que años se refiere.
4. La parte actora no indica donde recibe notificaciones tanto el demandante como la entidad demandada Protección S.A. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS)

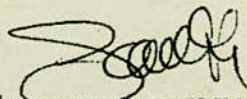
En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 681**

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Ordenar a la demandante, al subsanar la demanda, **reproducir en la totalidad el libelo, con las correcciones respectivas.**
3. Reconocer personería al Abogad(o)(a) Jhon Jairo Balanta Balanta, identificado(a) con C.C. 16.832.584 y portador(a) de la T. P. No. 94.669 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARÍA JANETH CRISTANCHO MARÓN**

Fle.

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No.	31
HOY	08/07/20
A LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS SECRETARIA	